

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-146/2013

RECORRENTE: ROBERTO MIGUEL GALVÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

TERCERO INTERESADO: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

MAGISTRADO **PONENTE:**
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: GEORGINA RÍOS GONZÁLEZ Y ARTURO ESPINOSA SILIS

México, Distrito Federal, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración SUP-REC-146/2013, interpuesto por Roberto Miguel Galván, en su calidad de candidato propietario a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, propuesto por el partido político Movimiento Ciudadano, a fin de impugnar la sentencia dictada el treinta y uno de octubre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-272/2013 y el juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-680/2013 acumulados, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su recurso, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

2. Cómputo municipal. El nueve de julio de dos mil trece, el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano, con sede en el Ayuntamiento señalado, realizó el cómputo municipal, resultando ganadora la fórmula de candidatos registrada por la Coalición "Veracruz para Adelante", integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, por lo que el Consejo Municipal citado declaró la validez de la elección y les entregó la constancia de mayoría.

3. Medio de impugnación local. El trece de julio siguiente, el partido político Movimiento Ciudadano interpuso recurso de inconformidad contra los resultados del referido cómputo municipal. Dicho medio de impugnación se registró ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz, con la clave RIN/217/05/166/2013.

4. Sentencia del tribunal electoral local. El veinte de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz dictó sentencia en el aludido recurso de inconformidad, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se declaran parcialmente fundados por una parte, e infundados por otra, los agravios hechos valer por Gadiel Sánchez Francisco, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Municipal Electoral número 166, de Tepetzintla, Veracruz, por los motivos expuestos en la séptima consideración de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se modifican, los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz, acorde con lo expuesto, en la consideración quinta, de esta sentencia, confirmando la declaración de validez y las constancias de mayoría emitidas a favor de la planilla postulada por la Coalición "Veracruz para Adelante".

TERCERO.- Se da vista, a la Agencia del Ministerio Público Especializada en delitos Electorales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, con relación a los hechos que se denuncian en el penúltimo párrafo de la séptima consideración de esta sentencia, para que en ejercicio de sus funciones proceda como corresponda.

CUARTO.- Publíquese la presente resolución en la página de Internet (<http://www.teever.gob.mx/>) del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

[...].

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veinticuatro de septiembre de dos mil trece, Roberto Miguel Galván, ostentándose como candidato propietario a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, propuesto por el instituto político Movimiento

Ciudadano, promovió juicio ciudadano federal para controvertir la sentencia señalada en el resultado anterior.

El aludido medio de impugnación, se radicó en la Sala Regional Xalapa con la clave SX-JDC-680/2013.

6. Acto reclamado. En sesión celebrada el treinta y uno de octubre de dos mil trece, la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dictó sentencia en los juicios identificados con las claves SX-JRC-272/2013 y SX-JDC-680/2013 acumulados, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“[...]”

R E S U E L V E

PRIMERO. Se acumula el juicio SX-JDC-680/2013 al SX-JRC-272/2013, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, agréguese copia certificada de este fallo al juicio acumulado.

SEGUNDO. Se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-680/2013, promovido por Roberto Miguel Galván, por las razones expresadas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO. Se declara la nulidad de la votación recibida en la casilla 3767 B, correspondiente a la elección municipal de Tepetzintla, Veracruz, por las razones señaladas en el considerando séptimo de esta sentencia.

CUARTO. Se modifica la sentencia dictada el veinte de septiembre del año en curso, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en el expediente RIN/217/05/166/2013, por las razones expuestas en el considerando séptimo de este fallo, la cual modificó el cómputo municipal y, a su vez, confirmó la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a los candidatos postulados por la coalición “Veracruz para Adelante”, en la elección de integrantes del ayuntamiento de Tepetzintla, Veracruz.

QUINTO. Se modifica el cómputo municipal decretado por el Tribunal referido, para efectos de que queden en los términos precisados del considerando octavo de la presente resolución.

SEXTO. Se confirma la declaración de validez de la elección en el municipio de Tepetzintla, Veracruz, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la Coalición "Veracruz para Adelante".

[...].

II. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el cuatro de noviembre del año en que se actúa, Roberto Miguel Galván, quien se ostenta como candidato propietario a Presidente Municipal de Tepetzintla, Veracruz, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, presentó escrito de recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

III. Trámite y sustanciación

a) Recepción en Sala Superior. Mediante oficio TEPJF-SRX-SGA-2022/2013, de cuatro de noviembre de dos mil trece, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato cinco, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, de este Tribunal Electoral, remitió a esta Sala Superior el escrito de reconsideración, con sus anexos.

b) Turno a Ponencia. Por proveído de cinco de noviembre de dos mil trece, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente SUP-REC-146/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos

SUP-REC-146/2013

19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante el oficio TEPJF-SGA-3872/13, de la misma fecha que el anterior, suscrito por el Secretario General de Acuerdos.

c) Escrito de tercero interesado. El siete de noviembre del presente año se recibió en la oficialía de partes de esta Sala Superior, oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa, por el que remite el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, comparece al medio de impugnación en carácter de tercero interesado, a través de su representante, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y

de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que no se surten los requisitos de procedencia del medio de impugnación en que se actúa, en tanto que el accionante no impugna una sentencia de fondo de la Sala Regional Xalapa, en la que expresa o implícitamente, se hubiera determinado la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con su inconstitucionalidad, ni se interpretó de manera directa algún precepto de la Constitución General.

En el artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal se prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el mencionado artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las **sentencias de fondo** dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

SUP-REC-146/2013

a) Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y

b) Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedibilidad de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o

¹ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

SUP-REC-146/2013

pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012),³ por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;

- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴;
- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012)⁵, y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

De conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de procedibilidad indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

SUP-REC-146/2013

Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que una sentencia de fondo es aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la demandada, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno⁷.

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el recurrente está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa de este tribunal electoral mediante la cual, entre otros aspectos:

- a) Se acumuló el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-680/2013, promovido por el accionante, al juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-272/2013, presentado por el partido político Movimiento Ciudadano, en razón de que en ambos medios de impugnación se combatió el fallo dictado por el tribunal electoral de Veracruz, a través del cual se modificó los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Tepetzintla, y se señaló como responsable a la misma autoridad jurisdiccional;
- b) Se desechó de plano la demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-680/2013.

⁷ Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de jurisprudencia de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, páginas de la 568 a 569.

SUP-REC-146/2013

c) Al analizar la pretensión del partido Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-272/2013, se declaró la nulidad de la votación recibida en la casilla 3767 B de la elección del ayuntamiento de Tepetzintla; se modificó la sentencia del tribunal electoral de Veracruz, así como el cómputo municipal decretado por el tribunal electoral responsable y se confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría expedidas a favor de la coalición “Veracruz para adelante”, integrada por los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

De lo anterior se advierte que al resolver los juicios acumulados, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que se ocuparon del fondo de la controversia planteada por el partido político Movimiento Ciudadano en el juicio de revisión constitucional electoral.

Sin embargo, la autoridad responsable no estudió el fondo del juicio ciudadano promovido por el recurrente, dado que, en el punto resolutorio segundo de la sentencia determinó desechar de plano la demanda, al considerar que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no era apto para controvertir las resoluciones relacionadas con los resultados de los procesos de elección de Ayuntamientos, y que no procedía reconducir la vía intentada por el actor a juicio de revisión constitucional electoral, medio de impugnación idóneo para controvertir los resultados de la elección porque, de

SUP-REC-146/2013

la configuración legal de ese juicio, se advertía que ahí no tendría legitimación.

De lo expuesto se advierte que la Sala Regional Xalapa resolvió por separado la controversia planteada por los actores de los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano acumulados.

En ese orden de ideas, toda vez que, por su naturaleza jurídica, el recurso de reconsideración sólo es procedente para analizar las determinaciones u omisiones de las Salas Regionales vinculados con planteamientos de constitucionalidad de normas, lo procedente es desechar de plano la demanda respectiva, en virtud de que, en la especie, el recurrente controvierte el desechamiento de un medio de impugnación, esto es, las consideraciones sobre el incumplimiento de los requisitos de procedibilidad del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SX-JDC-680/2013, y no el pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada por el recurrente ante la Sala Regional.

Lo anterior, en virtud de que el recurso de reconsideración es improcedente cuando está dirigido a controvertir las consideraciones y puntos resolutivos en los que se determine la improcedencia de un juicio o recurso, aún cuando en la sentencia impugnada también se resuelva de forma acumulada el fondo de otro medio de impugnación y se haga estudio de constitucionalidad.

SUP-REC-146/2013

Similares consideraciones se sostuvieron en los recursos de reconsideración SUP-REC-239/2012 y SUP-REC-242/2012, resueltos por unanimidad de votos el treinta y uno de octubre de dos mil doce.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración presentada por Roberto Miguel Galván.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de recurso de reconsideración presentada por Roberto Miguel Galván.

NOTIFÍQUESE, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en su demanda para tal efecto, así como al tercero interesado; **por correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, acompañando copia del presente fallo, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-146/2013

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el Magistrado Manuel González Oropeza, ante el Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA